
Naturaleza y legado del constitucionalismo liberal hispanoamericano

NOTA DEL EDITOR

*P*olítica y Gobierno presenta en este número un debate entre Roberto Gargarella y José Antonio Aguilar en torno al libro de este último: *En Pos de la Quimera. Reflexiones sobre el Experimento Constitucional Atlántico*. La controversia se centra en dos de los principales temas que analiza Aguilar en dicho trabajo. Por un lado, el origen y efectos de los sistemas de separación de poderes adoptados en Hispanoamérica durante el siglo XIX. Por otro, el papel que desempeñaron los poderes de emergencia en la teoría constitucional y en la práctica política del liberalismo hispanoamericano.

La importancia actual de este debate puede apreciarse desde distintas perspectivas. Durante las últimas dos décadas, uno de los tópicos más estudiados en América Latina ha sido el impacto del régimen presidencial, tanto en su lógica general como en sus variantes particulares, sobre el funcionamiento y calidad de las nuevas democracias de la región. Un entendimiento profundo de este tipo de régimen supone, tal como lo hace el debate que hoy presentamos, colocar en dimensión histórica y teórica los orígenes y efectos de los sistemas de separación de poderes adoptados en América Latina.

Por otra parte, las crisis y las emergencias, así como el problema de los instrumentos adecuados para resolverlas, han sido también un tema constante del constitucionalismo latinoamericano. De la misma manera que en el siglo XIX los presidentes latinoamericanos utilizaron constantemente instituciones tales como el estado de sitio para poner fin a crisis políticas internas en las últimas décadas; en muchos Estados de la región se observa el uso frecuente de decretos de urgencia para controlar crisis económicas que supuestamente no pueden gobernarse con leyes ordinarias. Los argumentos de Gargarella y Aguilar en contra y a favor de estos instrumentos tienen un estructura lógica y teórica que es perfectamente válida hoy en día para dirimir el viejo problema de cómo crear un Estado de derecho y un régimen constitucional estable en contextos de crisis permanente.

A medida que se expande y se afianza el proceso de democratización en América Latina se ha hecho evidente que junto a la necesidad de promover desarrollo económico y mayor justicia social, la región requiere recrear un Estado liberal en el que ciudadanos y representantes se hallen efectivamente sujetos al imperio de la ley y la constitución. Dado que éste fue uno de los objetivos centrales del constitucionalismo liberal hispanoamericano resulta muy oportuno preguntarnos hoy por las causas de su fracaso. Creemos que el debate que reproducimos en *Política y Gobierno* constituye un primer paso para emprender esa tarea.

GABRIEL L. NEGRETTO

Discutiendo el constitucionalismo hispanoamericano

Algunos comentarios sobre: *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, de José Antonio Aguilar Rivera

ROBERTO GARGARELLA*

INTRODUCCIÓN

Aguilar Rivera escribe *En pos de la quimera* como un estudio de filosofía política destinado a examinar los “experimentos constitucionales latinoamericanos.” Y lo hace a partir de un trasfondo distinguido —según anuncia en el prefacio de su trabajo— por la *estrechez de miras* y una cierta *pobreza teórica* propias de la literatura que se ocupa del tema. Los comentarios que siguen pretenden contribuir al enriquecimiento de este naciente debate. Para ello, en las próximas páginas cuestionaré parte de las premisas empíricas y postulaciones teóricas que aparecen en el libro. En particular, me concentraré en la revisión de dos de las “tres revisiones en la historia del pensamiento político” en las que enmarca su estudio: una, vinculada con el debate sobre la conveniencia de adoptar o no de un sistema de *estricta* separación de poderes (que examinaré en la parte I de este comentario); y otra, referida al papel de los *poderes de emergencia* dentro del diseño constitucional (que examinaré en la parte II).

* Profesor del Departamento de Ciencia Política y Gobierno de la Universidad Torcuato Di Tella. Miñones 2177, C1428ATG, Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: robert@utdt.edu.

El manuscrito se recibió en enero de 2002 y fue aprobado para su publicación en febrero de 2002.

Hay quienes estudian la historia del constitucionalismo con los *lentes* de James Madison —de los federalistas norteamericanos, en general—, y por ello examinan la viabilidad de las instituciones pensando, por ejemplo, en su capacidad para resistir la amenaza de las “facciones,” o el modo en que dichos mecanismos institucionales ponen límites a los riesgos de “la tiranía y la anarquía.” Otros parecen utilizar, en cambio, los lentes de J.J. Rousseau, y a partir de entonces leen y evalúan los diferentes diseños institucionales analizando el modo en que ellos respetan el ideal de la “soberanía popular,” o ayudan a reconocer la “voluntad general.” En su importante trabajo, Aguilar Rivera estudia el constitucionalismo latinoamericano, fundamentalmente, a través de dos *lupas*: una, que tomó prestada del politólogo francés Bernard Manin, y otra que proviene de Carl Schmitt. Y digo *lupas* porque, en mi opinión, Aguilar Rivera sobre-dimensiona el peso de ciertas discusiones —discusiones de primer interés para los autores que le sirven de apoyo— dentro de la historia del constitucionalismo latinoamericano.

La primera discusión que le interesa a Aguilar Rivera tiene una larga historia, que ha sido revivida recientemente por Carl Schmitt (1968). Ella versa sobre los *poderes de emergencia* y la resistencia del constitucionalismo liberal frente a los mismos. Carl Schmitt —un crítico del constitucionalismo liberal— reintrodujo los estudios sobre la “dictadura” romana a comienzos del siglo xx, y cuestionó “la hegemonía de la tradición liberal que había logrado sumir en el olvido el sentido original de esta institución romana” (Aguilar Rivera, 2000, p. 64). La segunda discusión bajo examen se refiere a la distinción entre *separación estricta de poderes* (o, *límites funcionales*) y el sistema de *frenos y contrapesos* (o, *pesos y contrapesos*). Contemporáneamente, Bernard Manin retomó tal distinción —ya frecuente dentro de la historiografía norteamericana (Vile, 1967)— y analizó con cierto detalle tanto las objeciones realizadas por los antifederalistas —los críticos de la que finalmente sería la Constitución norteamericana— ante el sistema propuesto de *frenos y contrapesos*, como la contra-propuesta avanzada por éstos: un sistema de clara y

firme separación entre los distintos poderes¹ Aguilar Rivera recupera estas dos discusiones y analiza la importancia que tuvieron o podrían tener las mismas dentro de la historia constitucional hispanoamericana.

A partir del trabajo de Bernard Manin, Aguilar Rivera encuentra inspiración para analizar un tercer tópico —del que no me voy a ocupar en este comentario— que es el de los fundamentos de la democracia representativa. Como Manin, Aguilar Rivera (2000, p. 204) examina tanto los aspectos aristocráticos propios de los sistemas electivos, como el —así llamado— “principio de la distinción,” según el cual “los representantes no debían ser iguales a sus representados.” El autor mexicano traslada estas ideas al estudio del constitucionalismo hispanoamericano, y sostiene que “la estratificada y desigual sociedad decimonónica de México y otras naciones de la región tuvo el efecto de hacer presentes algunos rasgos aristocráticos no evidentes del sistema representativo” (*Ibid.*, p. 148). Personalmente, simpatizo también con la interpretación de Manin, y no tengo mayores diferencias con la lectura que hace Aguilar Rivera sobre el modo en que los hispanoamericanos reprodujeron aquella visión elitista —y el modo en que estos rasgos quedaron “delatados” en el ámbito latinoamericano.

Tampoco voy a detenerme especialmente en el capítulo v de *En pos de la quimera*, titulado “Bolívar y la dictadura,” y que también considero —digámoslo así— *bien enfocado*. Aquí se analizan, en particular, el uso realizado por Bolívar de facultades dictatoriales, y el modo en que reaccionaron frente a ellas distintos escritores europeos —notablemente, Benjamín Constant. He aprendido mucho a partir de lo que se expone en este capítulo, aunque —según diré— disiento con la línea general de sus conclusiones.

En pos de la quimera —quisiera adelantarle desde ya— representa un trabajo novedoso e importante. El estudio que ofrece sobre el primer constitu-

¹ Ver, sobre todo, Manin (1997). Resumidamente, los federalistas defendían esta estructura de *frenos y contrapesos* (que incluiría herramientas tales como el veto ejecutivo, el control judicial de las leyes, o el bicameralismo) como forma de poner límite a los posibles abusos del poder gubernamental. Los antifederalistas, en cambio, cuestionaban dicha estructura por una diversidad de razones, que incluían entre otras la “confusión” de poderes que provocaba, y el debilitamiento de la rama legislativa que parecía traer consigo.

cionalismo hispanoamericano es lúcido; se basa en un extraordinario conocimiento de la historia constitucional —muy particularmente, de la historia constitucional mexicana— y cuenta con el apoyo de novedosas herramientas teóricas, poco utilizadas por los historiadores y constitucionalistas que hasta hoy se ocuparon del tema. Las discusiones de filosofía política que aporta son siempre interesantes, y dejan en el lector una multiplicidad de preguntas provocativas —preguntas que el autor procura responder, en una mayoría de los casos, muy polémicamente. Tal vez la mayor virtud del texto tenga que ver con su esencia interdisciplinaria, y la facilidad con que el autor se mueve entre disciplinas teóricas habitualmente separadas por paredes infranqueables: la filosofía y la teoría política, la historia, el derecho constitucional. En lo que sigue, voy a ocuparme menos de estos acuerdos que guardo con el autor, que por desarrollar algunos comentarios críticos sobre los argumentos principales del libro.

PARTE I

El estudio realizado por Aguilar Rivera sobre la adopción del sistema de separación estricta de poderes en Hispanoamérica —tanto como su estudio acerca de los poderes de emergencia— se apoya en presupuestos empíricos y teóricos que en seguida examinaré tanto como en afirmaciones contrafácticas y juicios valorativos. En mi opinión, su análisis es deficitario en todas estas áreas, tal como trataré de exponer a continuación.

¿SE PREFIRIÓ EN HISPANOAMÉRICA UN SISTEMA DE SEPARACIÓN ESTRICTA DE PODERES?

Según sostiene el autor, los hispanoamericanos prefirieron la doctrina de los límites funcionales o separación estricta frente a la alternativa —más propia de la constitución norteamericana— de los frenos y contrapesos. Conforme al primer modelo, cada una de las ramas del gobierno debe ocuparse exclusivamente de sus propias funciones, y no entrometerse con las funciones de las

demás. En cambio, en el modelo de los frenos y contrapesos cada rama del poder se encuentra autorizada para involucrarse parcialmente con los asuntos de las demás, y con el objeto de evitar los posibles abusos de aquéllas. Típicamente, este segundo esquema introduce novedades institucionales como las del veto ejecutivo; el bicameralismo; o el control judicial, que favorecen aquel involucramiento parcial: el Ejecutivo, entonces, puede bloquear algunas iniciativas de los legisladores; los senadores pueden hacer lo propio con las decisiones de los diputados —y viceversa— y los jueces pueden frenar los abusos de cualquiera de las ramas políticas. El modelo de los límites funcionales tiende a ser hostil frente a estas posibilidades, y a preservar al Congreso como rama más poderosa.

En efecto, y conforme a la explicación del profesor mexicano, “debido al recuerdo del ‘despotismo’ colonial, la mayoría de [las naciones de Hispanoamérica] hizo del legislativo la rama de gobierno más poderosa” (Aguilar Rivera, 2000, p. 126). De este modo, se desconocían las enseñanzas de los federalistas norteamericanos, que rechazaban la posibilidad de fortalecer a uno de los poderes de gobierno —y especialmente al legislativo— a expensas de los demás, y sostenían que debía dotarse de “herramientas defensivas” a cada una de las ramas de gobierno para hacer frente a los previsibles abusos o intentos de abuso de las demás. Los federalistas —explica el autor— “consideraron que la forma de moderar [el uso del poder por parte de la legislatura] era, por un lado, darle al ejecutivo el poder de veto y, por el otro, conferirle al judicial la capacidad de revisar la constitucional de las leyes expedidas por el Congreso” (*Ibid.*, p. 110).

Las descripciones anteriores resultan discutibles por varios motivos. En primer lugar, en ellas aparece reflejada una modalidad que el autor repite en buena parte de su obra, que es la de generalizar sus observaciones sobre México hacia todo el resto de Hispanoamérica. Así lo hará en el capítulo I, en donde después de examinar con algún detalle la situación mexicana señala, simplemente, que “la historia en las otras repúblicas latinoamericanas no es muy distinta;” o en el capítulo III, también concentrado sobre el caso mexicano, en donde se afirma que la división estricta de poderes resultó adoptada

“en México, como en prácticamente toda América Latina” (*Ibid.*, pp. 37 y 101). Uno tiende a quedarse, entonces, con el deseo de conocer qué es lo que ocurrió efectivamente en los demás países de la región. Y lo cierto es que, salvo en el capítulo v, en donde se siguen ciertos tramos de la vida política de Simón Bolívar —y por lo tanto, se conoce indirectamente alguna información sobre la vida institucional de otras naciones— en ningún tramo del libro hay un estudio comparativo sobre lo que ocurría en los demás países de Hispanoamérica. La falta sería menor en un trabajo dedicado al estudio del desarrollo constitucional mexicano, pero no lo es tanto en un trabajo que ambiciona ocuparse de todo el “experimento constitucional atlántico”.

La citada generalización no resultaría preocupante, de todos modos, si fuera cierta, pero ocurre que aun esto es discutible. No es cierto, como dice Aguilar Rivera, que una mayoría de países latinoamericanos “incorporaron el sistema de límites funcionales”.

Ante todo, y en lo que hace al control judicial, Aguilar Rivera (2000, p. 111) sostiene que “el veto presidencial y el judicial review son ... dos de los pilares sobre los que descansa el modelo constitucional de pesos y contrapesos” [adoptado en Estados Unidos]. Mientras tanto —afirma— “no existía en las constituciones hispanoamericanas el procedimiento de revisión judicial del sistema anglosajón” (*Ibid.*, p. 93). Frente a estas consideraciones —y más allá de la cuestionable generalización que, nuevamente, se hace a partir del exclusivo análisis del caso de México— cabría afirmar que la Constitución norteamericana tampoco incluyó “el procedimiento de revisión judicial” de las leyes. Dicho procedimiento, como sabemos, fue resultado de la evolución de la vida jurídica norteamericana, y lo mismo tendió a ocurrir en toda Latinoamérica. En ninguno de tales contextos se dio estatuto constitucional a la herramienta del control judicial, pero en ambos se desarrolló la misma práctica de la revisión de constitucionalidad, que los juristas encontraron implícita en las respectivas cartas fundamentales.

Ahora bien, Aguilar Rivera podría decirnos, con algo de razón, que —a diferencia de lo ocurrido en Estados Unidos— en una mayoría de países hispanoamericanos el poder judicial tuvo un crecimiento débil, y dependiente de

la política. Esto sí sería cierto —aunque Aguilar Rivera no lo afirme en su libro— pero ello no se debería, entonces, a la preferencia latina por un sistema de separación estricta de poderes. En este aspecto, los ordenamientos constitucionales latinoamericanos fueron tan receptivos u hostiles como el norteamericano frente a la revisión judicial. Las soluciones institucionales pensadas fueron, en ambos casos, básicamente idénticas.

En cuanto a la preferencia por un Ejecutivo relativamente débil frente a un poderoso legislativo unicameral, puede decirse que ella tuvo alguna fuerza, en todo caso, en Estados Unidos. Ello, durante el periodo preconstituyente, cuando dicha visión resultó incorporada en muchas de las —así llamadas— constituciones *radicales* aparecidas apenas después de finalizada la Guerra de la Independencia. Sin embargo, ¿ocurrió algo similar en Latinoamérica? No, salvo en unos ínfimos ejemplos propios de los comienzos del siglo XIX, como en la Constitución Venezolana de 1811, o en la casi inexistente Constitución de Apatzingán de 1814, que creaba un vigoroso legislativo unicameral. La Constitución Mexicana de 1857 volvió a adoptar un sistema unicameral, pero el mismo fue modificado al poco tiempo de que la constitución recobrar su efectiva vigencia. Las Constituciones Ecuatorianas de 1830 y 1850 consagraron el unicameralismo en el marco de proyectos autoritarios. Las Constituciones Peruanas de 1823, 1856, y 1867, sí resultan más interesantes como proyectos de resistencia al Ejecutivo, pero su principal característica resultó, sin embargo, su carácter efímero —siendo reemplazadas por Constituciones hostiles al Legislativo, como las de 1839 y 1860. Las Constituciones Colombianas de 1853 y 1863 fueron claramente opuestas a la idea de un presidente fuerte. Sin embargo, nuevamente, ellas deben enmarcarse en un cuadro más amplio que incluye constituciones *ultra-conservadoras*, como la de 1843, o la de 1886 —posiblemente la más importante e influyente de la historia colombiana. Por lo dicho hasta aquí, entonces, debiera quedar claro que no es en absoluto cierto que “la mayoría” de las constituciones hispanoamericanas “hizo del legislativo la rama de gobierno más poderosa.” Tal situación se dio, en todo caso, en una minoría de experiencias, excepcionales y por lo general de muy corta vida.

¿ES CIERTO QUE, EN HISPANOAMÉRICA, LA ADOPCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES FUNCIONALES INDIJO AL CONFLICTO Y AL ABUSO DE PODER (MIENTRAS QUE EL SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS HUBIERA MODERADO TALES POSIBILIDADES)?

Aguilar Rivera responde afirmativamente a los dos interrogantes recién planteados. Pero, ¿tiene el autor buenas razones para afirmar lo que señala en su texto? Creo que no.² En apoyo de su postura, Aguilar Rivera apela habitualmente a contrafácticos que luego no sostiene o, simplemente, recurre a definiciones que no se encarga de apoyar con argumentos teóricos sólidos. Algunos ejemplos de lo dicho serían los siguientes: “las intervenciones militares fueron no sólo el resultado de ambiciones pretorianas sino también de la debilidad intrínseca del sistema constitucional ... Si la Constitución hubiese tenido un sistema de pesos y contrapesos, los civiles tal vez hubieran estado menos tentados a buscar la ayuda de los militares en sus conflictos políticos” (Aguilar Rivera, 2000, pp. 96-97).³

Con el objeto de asegurar dicho respaldo, tal vez, el autor rodea las expresiones citadas con relatos de la historia constitucional mexicana. Estos relatos, según entiendo, procuran demostrar el fracaso del sistema de límites funcionales en cuanto a su capacidad para limitar al poder y no exacerbar los conflictos políticos. Pero, en primer lugar, no es claro que el sistema constitucional mexicano de 1857 consagrara un esquema de límites funcionales, y no uno más afín al sistema de frenos y contrapesos. En efecto, dicho sistema no sólo incorporó prontamente un senado, sino que además incluyó una forma (débil) de veto que, como mínimo, era capaz de evitar uno de los males más temidos por los federalistas norteamericanos: que las leyes se dictaran *de apuro*, a partir del primer impulso de un Congreso que no debía consultar siquiera al Ejecutivo. Y si, como señala el autor citando a E. Rabasa “[l]a Corte sólo podía considerar la inconstitucionalidad de una ley en casos aislados, ‘en forma de

² Y ello sería así aún si le concediéramos —cosa que en la sección anterior no hemos hecho— que una mayoría de países latinoamericanos adoptaron el sistema de los límites funcionales.

³ Ver también pp. 103, 104, 108, y 205.

juicio, y cuando por consecuencia de sus mandamientos se afectan derechos personales,” entonces deberíamos decir que no se deja en claro cuál es la diferencia radical entre este modelo y el de frenos y contrapesos adoptado en Estados Unidos —en donde la corte también procede a pedido de parte, y en donde la idea de proteger los derechos personales ha amparado amplísimas intervenciones judiciales en contra de los poderes políticos.

En segundo lugar, el autor no prueba que la vida constitucional mexicana anterior a 1857 estuviera marcada por el sistema de límites funcionales (Aguilar Rivera, 2000, p. 102). Entonces, alguien podría preguntarse cuáles fueron los nuevos y exacerbados conflictos aparejados por la Constitución de 1857 (que —supongamos— sí habría adoptado de modo claro un sistema de límites funcionales) y que no existían antes de que ella apareciera. ¿No será que Aguilar Rivera combate contra un enemigo que no existe, y que él procura que reconozcamos escondido detrás del constitucionalismo mexicano más liberal?

En tercer lugar —y más allá de que lo examinado hasta aquí nada nos dice sobre la realidad de los demás países hispanoamericanos— las críticas enuncias por el autor en contra del sistema de límites funcionales no constituyen un argumento en favor del sistema de frenos y contrapesos, entendido como un sistema más proclive a moderar los conflictos políticos. Finalmente, Aguilar Rivera no nos da razones para pensar que, en el caso específico de los países hispanoamericanos, la adopción generalizada de un sistema de frenos y contrapesos hubiera moderado el tipo de conflictos políticos que resultó habitual en ellos. Hubiera sido interesante, por ejemplo, que el autor tomara en consideración alguno de los muchos ejemplos de la región en donde sí se rechazó de modo contundente el sistema de límites funcionales —adoptándose otro más cercano al norteamericano— para demostrar que en estos casos sí se puso un mejor freno a los conflictos habitualmente surgidos bajo el modelo de la separación estricta. Al no llevar adelante esta investigación, sólo nos quedan presunciones que —por lo expuesto en el libro— todavía pueden dirigirse, perfectamente, hacia una dirección opuesta a la sugerida por el autor.

¿CUENTA AGUILAR RIVERA CON ARGUMENTOS INDEPENDIENTES, CAPACES DE SOSTENER LAS DOS PROPOSICIONES ARRIBA ENUNCIADAS (LA POBREZA DEL SISTEMA DE LÍMITES FUNCIONALES, LAS VIRTUDES DEL SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS COMO MODERADOR DE LOS CONFLICTOS)?

Los argumentos existen, por supuesto. Más aún, la postura que suscribe Aguilar Rivera coincide, en este caso, con la que parece ser la dominante en la materia. James Madison fijó posición al respecto (especialmente, en *El Federalista*, núm. 51), y desde entonces sus argumentos no han dejado de aparecer citados en los escritos que se ocupan del tema. El texto de Aguilar Rivera no es una excepción, en tal sentido. En lo que sigue, por supuesto, no procuraré desafiar la postura hoy consolidada, sino que me limitaré a señalar que la postura que Aguilar Rivera suscribe es menos obvia de lo que sugiere, por lo que hubiera sido merecedora de un análisis más detenido.

Ante todo, debemos preguntarnos cuáles son los argumentos que ofrece el autor en contra de la *división estricta* de poderes, y en favor del sistema de frenos y contrapesos. En el apartado dedicado a argumentar al respecto, Aguilar Rivera retoma los argumentos de los federalistas norteamericanos para referirse, ante todo, a las *dinámicas* derivadas de la extralimitación de un poder, normalmente el legislativo, a costa de los otros (Aguilar Rivera, 2000, p. 104). Pero ésta es una simple afirmación, y no un argumento. Sostiene luego que el sistema de límites funcionales puede ocasionar que los conflictos políticos *escalen*, dado que una “Asamblea legislativa belicosa puede hacer más daño si no existen barreras efectivas que prevengan la extralimitación de sus facultades.” Pero éste tampoco parece ser un buen argumento en relación con ninguna de las dos partes de la pregunta arriba formulada. ¿Por qué resulta tan claro que en un sistema de separación estricta la legislatura va a excederse de sus atribuciones y generar graves daños? Los casos que destaca el autor en relación con la historia norteamericana —en donde sí existieron esquemas de separación estricta— no resultan nada obvios. En otro lugar he tratado de demostrar que los excesos que los federalistas atribuyeron a las constituciones radicales no pueden ser claramente calificados como tales.

Con cierta razón, Aguilar Rivera podría argumentar que, más allá de lo que diga la evidencia histórica, seguiríamos teniendo razones teóricas para esperar aquellos abusos del legislativo, en otros casos, y mientras no existan claras *herramientas defensivas* contra los mismos. Así, sobre todo, si seguimos asumiendo, con Madison, “que los individuos son egoístas y ambiciosos por naturaleza y que concentrarán todo el poder que les sea posible” (Aguilar Rivera, 2000, p. 100). Sin embargo, no debiéramos ir tan rápido. Entiendo que dichas predicciones resultan razonables, en todo caso, si —además de asumir el enunciado presupuesto motivacional— nos enfrentamos a constituciones radicales ingenuas o absurdas —de las que personalmente no conozco muchos buenos ejemplos. Pero lo cierto es que, perfectamente uno puede rechazar el sistema de frenos y contrapesos y abrazar una posición favorable al legislativo, sin que ello lo tenga que llevar a uno a defender una posición inocente frente a los abusos del poder mayoritario. Y esto es, según creo, lo que tendió a pasar en el caso del constitucionalismo radical norteamericano. Típicamente, en los esquemas en los que pienso se propusieron —como sugería Jefferson— una diversidad de controles sobre el poder, pero éstos fueron controles populares o “externos,” y no controles “internos” —esto es, de una rama del poder sobre la otra— como los propios del sistema de frenos y contrapesos.”⁴

Finalmente, debo decir que así como los argumentos en contra del sistema de separación estricta no me resultan persuasivos, aquellos que se presentan en favor del sistema de frenos y contrapesos me seducen aún menos. Madison, en *El Federalista*, núm. 51, y partiendo del presupuesto de la ambición y el egoísmo humano irrefrenables, sostuvo la necesidad de utilizar el sistema institucional para hacer frente a dicha desagradable realidad, contrarrestando “la ambición con más ambición”. Así, el sistema de frenos y contrapesos procuraba utilizar para el bien común un material humano —personas egoístas, ambiciosas— que sólo presagiaba tragedias políticas. Aguilar Rivera parece acompañar la línea de argumentación avanzada por Madison. Más allá de las

⁴ Madison polemizó con Jefferson sobre este punto (ver *El Federalista*, núm. 49) dando tres argumentos en contra de la propuesta del autor de las “Notas sobre el estado de Virginia”. Ninguno de tales argumentos, sin embargo, me parece persuasivo. Ver Gargarella (2000, cap. 3).

referencias a éste, el profesor mexicano presenta unos pocos argumentos adicionales (Aguilar Rivera, 2000, p. 100), entre ellos uno destinado a probar que el sistema de frenos y contrapesos favorece la cooperación de un modo en que el sistema de separación estricta es incapaz de hacerlo. Mis intuiciones, sin embargo, vuelven a ir en la dirección opuesta a la que se sugiere arriba. Creo que hoy vemos más claramente que nunca algo que ya era evidente en el momento en que nació el sistema de frenos y contrapesos: que si uno dota de herramientas defensivas a sujetos autointeresados, el resultado no es necesariamente —y como anuncia Aguilar Rivera— el de un “equilibrio estable”. Esta afirmación de tono madisoniano es fundamentalmente dogmática: ocurre que de la suma de dos males (“ambición” más “ambición”) no surge previsiblemente un “bien para todos,” sino un “mal compuesto”. Ocurre que, si en dicho esquema dos ramas del poder (*i.e.*, el Ejecutivo y el Legislativo) pertenecen a un mismo partido, el resultado previsible es la paulatina subordinación de una rama del gobierno frente a la otra. Y si, en cambio, dos de ellas pertenecen a partidos opuestos (*i.e.*, el Senado y la Cámara de Diputados; el Congreso y el Ejecutivo), lo previsible es el bloqueo, la extorsión mutua, el estancamiento y la inacción políticas. Esto es, la confrontación entre poderes, en lugar de la anticipada cooperación.

Quisiera reafirmar, de todos modos, que —en lo relativo al último de los puntos examinados— no fue mi interés el de desafiar, en estas breves líneas, una línea de pensamiento hoy todavía dominante, y que Aguilar Rivera comparte. Sólo me he preocupado por mostrar que las afirmaciones que él presenta como obvias distan muchísimo de serlo; que la posición por la que aboga se encuentra subargumentada; y que la postura que rechaza merece una atención más cuidadosa.

En conclusión, y retomando los diversos temas que he revisado en esta primera parte, señalaría que las evidencias empíricas que invoca el autor —en torno al tipo de diseño institucional aparentemente adoptado por una mayoría de naciones hispanoamericanas— aparecen, en buena medida, como insostenibles; sus contrafacticos no se encuentran bien apoyados; y sus proposiciones teóricas —sobre los defectos del sistema de *límites estrictos*, y las

ventajas del sistema de frenos y contrapesos— resultan débiles, erróneas o, en el mejor de los casos, extremadamente polémicas.

PARTE II

Posiblemente el tema más importante de los que desarrolla Aguilar Rivera en *En pos de la quimera* sea el de los poderes de emergencia. Este tema parece ser, además, uno de especial interés para el autor, sobre quien se adivina la sombra de Carl Schmitt (Negretto y Aguilar, 2000). Con el pensador germánico, Aguilar Rivera rescata la institución de la “dictadura” romana, y examina el lugar de la misma dentro de la tradición republicana. Luego, señala los problemas surgidos dentro de la historia constitucional de Hispanoamérica por no haber adoptado un sistema bien regulado de poderes de emergencia; a la vez que asume que este sistema representa una propuesta normativamente valiosa. En lo que sigue diré, sin embargo, que las conclusivas afirmaciones del autor vuelven a resultar vulnerables en todas sus dimensiones. Descriptivamente, su análisis es objetable al darle a la cuestión de los poderes de emergencia una dimensión que, históricamente, nunca tuvo. A su vez, su presentación falla por ser incapaz de apoyar adecuadamente los contrafacticos que enuncia: luego de leer su obra no tenemos buenas razones para pensar que la ausencia de poderes de emergencia sea —como se sugiere— en buena medida responsable del fracaso del constitucionalismo liberal en Hispanoamérica. Finalmente, procuraré mostrar los problemas teóricos de la propuesta que el autor defiende valorativamente.

¿QUÉ INFLUENCIA TUVO EL REPUBLICANISMO EN HISPANOAMÉRICA, Y DE QUÉ MODO SE COMPROMETIÓ DICHA TEORÍA CON LA CREACIÓN DE PODERES DE EMERGENCIA?

En los capítulos I, II, y V, especialmente, Aguilar Rivera explora las conexiones entre la teoría republicana y los poderes de emergencia. En dichos capítulos, el profesor mexicano parece encontrar una fuerte conexión entre ambas nociones, al punto de sostener que a la hora de distinguir la teoría republicana de otras rivales, uno de los ejes centrales de esas diferencias lo constituye el

tema de los poderes de emergencia. De modo contundente, señala que “mientras que el republicanismo y el liberalismo probablemente tuvieron más coincidencias de las que comúnmente se admiten, sí difieren —como hemos visto— en un aspecto crítico: el modelo republicano proponía amplios poderes de emergencia, mientras que el liberal los excluyó de la constitución” (Aguilar Rivera, 2000, p. 55). Dicha frase, sin embargo, resulta muy cuestionable, por sobre-valorar, dentro de la tradición republicana, el peso de lo que podríamos llamar el republicanismo “clásico,” y por sobre-dimensionar la importancia de la cuestión de los “poderes de emergencia” dentro de dicha sección del republicanismo. Esta discusión sobre los poderes de emergencia resulta relativamente marginal dentro de las preocupaciones del republicanismo clásico, que a la vez —agregaría— no es el más interesante a la hora de estudiar el constitucionalismo en Hispanoamérica. Pero vayamos por partes.

Es cierto lo que afirma el autor, al señalar que en años recientes hubo un resurgimiento y una revalorización del pensamiento republicano, y que el análisis de esta corriente es importante aún para los estudiosos del pensamiento político en Latinoamérica. Sin embargo, inmediatamente debe reconocerse la tremenda complejidad de dicha corriente teórica, y las infinitas interpretaciones posibles sobre el contenido del pensamiento republicano. De ahí que, al hablar de las diferencias entre liberales y republicanos uno debiera, en primer lugar, precisar los términos que compara, y luego, cuidar al extremo los detalles de la comparación. Potencialmente, existen muchas otras áreas de diferencias potenciales entre —diversas versiones de— ambas teorías, tanto o más importantes que la cuestión de los poderes de emergencia (si es que esta cuestión resulta efectivamente significativa dentro de alguna versión posible del republicanismo): la idea de “neutralidad” liberal; el acercamiento a la idea de “soberanía popular;” la concepción de la autonomía individual; la concepción del autogobierno colectivo; el rol del Congreso frente al Ejecutivo; el modo en que concebir la organización de la economía; el rol del Estado en el “cultivo” de las virtudes cívicas; etc. Por supuesto, la obra de Aguilar Rivera no es una sobre filosofía política “pura,” y no tiene por qué internarse en disquisiciones teóricas del tipo de las citadas. Sin embargo, por ser lo que es —un texto

de filosofía política aplicado al estudio del constitucionalismo hispanoamericano— el autor debiera realizar algunas precisiones que no realiza. En particular, el autor exagera la importancia del republicanismo más clásico —vinculado con la Constitución de Roma, y los estudios de Maquiavelo— mientras que prácticamente desconoce la influencia del republicanismo —para llamarlo de algún modo— anglosajón sobre las naciones hispanoamericanas. La omisión es importante en dos niveles: a nivel ideológico, y a nivel histórico.

A nivel ideológico cabría decir que, si tuviéramos que “quebrar” el republicanismo en dos ramas principales, una podría ser la vinculada con su núcleo esencial, fundamentalmente conservador —orientado a preservar a la comunidad libre del dominio de las comunidades vecinas— mientras que la otra podría vincularse con su “potencia básica,” fundamentalmente radical —orientada a alcanzar el autogobierno perdido, a través de una ruptura de las estructuras políticas vigentes. El aquí llamado republicanismo clásico quedaría entonces atado a la vertiente más conservadora, mientras que el anglosajón se relacionaría mejor con la vertiente más radical. Así, al concentrarse en el examen del republicanismo más clásico, Aguilar Rivera realiza, también, una opción ideológica, inclinándose por la rama más conservadora de dicha corriente. Esta opción, en principio, no es reprochable, salvo que el estudio pretendiera —como lo pretende— ser adecuadamente descriptivo en materia histórica. En dicho caso, la opción resultaría más cuestionable porque el autor no presta atención a una rama del republicanismo fuertemente influyente en Latinoamérica —y, agregaría, poco afín con la idea de los “poderes de emergencia”.

El llamado republicanismo anglosajón llegó a tener un amplio impacto en Hispanoamérica, fundamentalmente, a través de obras como “La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha,” realizada por el venezolano Manuel García de Sena. Dicho libro incluía, entre otros trabajos, traducciones de las obras de Paine, referidas a la monarquía constitucional inglesa, las finanzas, y el gobierno, más una traducción de la declaración de la independencia americana, los “Artículos de la Confederación,” y algunas

Constituciones estatales norteamericanas, como las de Massachusetts, Connecticut, New Jersey, Pennsylvania, o Virginia. El líder radical independentista José Artigas, entre muchos otros, se sintió atraído por estos trabajos, al punto de señalar que “celebraría que esa historia [escrita por Sena] tan interesante la tuviese cada uno de los Orientales. Por fortuna tengo un ejemplar, pero él no basta a ilustrar tanto cuanto yo deseo y por este medio mucho podría adelantarse” (Grases, 1967, p. xviii). En Argentina, Colombia, Venezuela, tanto como en la Banda Oriental, circularon copias del libro de Sena. El propio Sena llegaría a redactar, en su país, una constitución de nivel local.

Aquellas constituciones incluidas en el trabajo de Sena, afines al llamado constitucionalismo radical norteamericano, hablaban de otro tipo de relaciones entre los representantes y los representados, y entre la ciudadanía y el gobierno. Ellas incluían muestras de otro tipo de controles sobre el poder, y otra concepción del poder. El modelo que ellas diseñaban tendía a alejarse del escenario de un presidente en uso de facultades excepcionales, para acercarse a otro en donde el órgano popular ocupaba el centro de la escena. Por diversas razones, este modelo, aunque muy influyente sobre los primeros patriotas, no llegó a tomar cuerpo real en iniciativas constitucionales sólidas. Sin embargo, dentro de la débil influencia que alcanzara el republicanismismo en Hispanoamérica —que Aguilar Rivera bien reconoce— uno debiera admitir que esta rama del republicanismismo adquirió tanta o mayor fuerza que el republicanismismo clásico. La “lupa” de Schmitt, en cambio, lleva al autor a sobre-dimensionar la importancia del republicanismismo clásico, y la importancia de la cuestión de los poderes de emergencia al interior de éste último.

¿HASTA QUÉ PUNTO LA AUSENCIA DE PODERES DE EMERGENCIA (BIEN DISEÑADOS) FUE RESPONSABLE DEL FRACASO DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN HISPANOAMÉRICA?

Del mismo modo que en su acercamiento al tema de la división de poderes, aquí también son numerosas las oportunidades en que el autor realiza afirma-

ciones y aventura relaciones causales —destinadas a criticar al constitucionalismo liberal y mostrar la decisiva importancia de consagrar poderes de emergencia— que no se encuentran bien respaldadas. Aquí van algunos ejemplos: Luego de hacer una breve referencia a la Guerra Civil norteamericana y al modo en que Lincoln se excedió entonces de los límites constitucionales (Aguilar Rivera, 2000, pp. 71-72), concluye diciendo que: “la evidencia histórica proporcionada por el caso de Estados Unidos demuestra que la omisión de amplios poderes de emergencia dificulta enormemente la sobrevivencia del régimen constitucional durante situaciones críticas”. Debiera resultar obvio, sin embargo, que luego de los seis renglones que le dedica al examen de la historia norteamericana, uno no tiene ninguna buena razón para llegar a conclusión ninguna, pero menos a una que demuestra la necesidad de los poderes de emergencia. En la p. 66, Aguilar Rivera se monta sobre una justa referencia de John Dunn sobre los límites del modelo liberal y el carácter deficitario de las instituciones creadas por éste, para agregar “ciertamente, entre las instituciones ausentes se encuentran las provisiones constitucionales de emergencia,” algo que no resulta obvio en absoluto, ni se deriva necesaria o probablemente de la explicación de Dunn. La operación se repite en varios otros pasajes de la obra.⁵ En todos los casos, las afirmaciones de Aguilar Rivera no aparecen sostenidas con buenos argumentos y bien concebidos contrafácticos, sino con breves referencias históricas y algunos relatos sobre la vida constitucional mexicana durante el siglo XIX. Puesto a imaginar contrafácticos, quizás hubiera sido preferible que el autor tomara en consideración otro tipo de situaciones posibles, también resultantes de la existencia de poderes de emergencia. ¿Por qué no imaginar, por ejemplo, la posibilidad de que dichos poderes contribuyeran a la generación de perversos incentivos políticos (*i.e.*, presentarse como un líder capaz de hacer más que capaz de consensuar)? ¿No debería reflexionarse, por caso, sobre el modo en que ese tipo de instituciones podrían alimentar prácticas autoritarias —al asentar la idea de que todos los problemas son resueltos por un gran líder— y, así, futuras inestabilidades?

⁵ Ver, por ejemplo, pp. 58, 91, 201 y 203.

Anticipando un cuestionamiento de este tipo, el politólogo mexicano sostiene que “si el temor de los liberales [es] que las medidas de emergencia abren las puertas a la arbitrariedad, es posible sugerir que su ausencia no evita las transgresiones a los derechos individuales y que en cambio sí puede conducir a resultados aún más arbitrarios, como lo muestra el deterioro legal que experimentaron en España y México” (Aguilar Rivera, 2000, pp. 93-94). El argumento no sirve, sin embargo, a los propósitos que se propone: nadie duda de que la instauración de un régimen liberal —sin poderes de emergencia— es compatible con ciertas violaciones de derechos; y todos podemos acordar en que muchos regímenes liberales se deterioraron hacia regímenes agresivos en materia de derechos. Pero ello no abre un caso en favor de los poderes de emergencia, ni de ninguna otra institución similar: cualquiera de estas formas puede tener consecuencias todavía peores en materia de protección de derechos —de hecho, ellas *nacen* dejando en suspenso derechos individuales básicos.

Adviértase, por otra parte, que en Hispanoamérica no escasearon sino que, por el contrario, abundaron los *regímenes de excepción*, los *poderes especiales*, las *facultades extraordinarias*, la *suma del poder público*, y otro tipo de artilugios destinados a fortalecer el poder del Ejecutivo —como bien muestra B. Loveman (1988). Luego, sostener que el problema de los constitucionalistas hispanoamericanos fue el de no haber adoptado un esquema adecuado de poderes de emergencia (como el propio de la *dictadura romana*)⁶ resulta, por lo menos, muy cuestionable. Ello, ante todo, porque la respuesta no destaca como debiera la pésima práctica política que aquel tipo de medidas contribuyeron a alimentar —y que, puede presumirse, sería robustecida por la existencia de poderes de emergencia, que volverían sobre la idea de que los principales problemas colectivos pueden y deben ser resueltos por un individuo superpoderoso. Y además, porque nada nos impide suponer que, en un contexto institucionalmente tan débil como el de Hispanoamérica en el siglo XIX, ningún diseño de los poderes de emergencia iba a ser capaz de desalentar o no exacerbar los abusos autoritarios. Dicho riesgo resultaría todavía más alto, si

⁶ Véase Aguilar Rivera (2000, p. 75) y Negretto y Aguilar (2000, p. 1821).

adoptamos —como el mismo Aguilar Rivera parece adoptar— una definición tan extremadamente vaga de un concepto tan central en el trabajo en cuestión como el concepto de *emergencia*.⁷

Más importante aún, la propuesta que presenta el autor aparece *protegida* de tal modo que, simplemente, termina siendo imposible argumentar contra ella. En efecto, sostener que las numerosas y muy diversas propuestas de *poderes de excepción* imaginadas por los constitucionalistas hispanoamericanos fracasaron porque ellas se encontraban mal diseñadas, es convertir a dicha posición en una posición *irrefutable*. Cada vez que señalamos: “aquí hay un nuevo ejemplo de ‘poderes excepcionales,’ y con él un nuevo fracaso de la propuesta,” él puede decirnos, fácilmente, que lo que ocurre es que dicha solución también estaba mal diseñada. ¿Cómo refutar, entonces, la posición allí defendida?

Finalmente, frente a las alternativas que imagina el autor, es difícil no sentir la tentación de asentarse, cómodamente, en contrafácticos de signo diverso, para decir, por caso, que: “el problema del constitucionalismo liberal fue que no se abrió a establecer formas de gobierno más populares;” o, “el problema fue que los liberales no se aventuraron a cambiar radicalmente la distribución de la riqueza;” o, “el problema fue que se acercaron demasiado a la organización del poder que proponían los conservadores.” Cualquiera de estos contrafácticos tiene atractivos y problemas, pero no veo por qué no son preferibles o más valiosos que los sugeridos por Aguilar Rivera.⁸ Y aquí llegamos a otra cuestión importante, vinculada con las opciones valorativas que están en juego en el texto bajo análisis. Quisiera concluir estas consideraciones haciendo alguna referencia sobre este punto.

⁷ En Negretto y Aguilar (2000, p. 1809), se señala que “[l]as nuevas naciones sufrieron la disolución política, el estancamiento económico, y muchos otros problemas, convirtiendo al establecimiento del imperio del derecho en problemático desde un comienzo. El pensamiento liberal, sin embargo, no tuvo respuestas acerca de cómo lidiar con las emergencias.” Si vinculáramos las emergencias a situaciones como las citadas (sobre la disolución política y el estancamiento económico), deberíamos decir que buena parte de la historia Hispanoamericana ha sido una historia de situaciones de emergencia y, por lo tanto, según el texto, merecedoras del establecimiento de poderes de emergencia.

⁸ El autor procura mostrar por qué la alternativa de los poderes de emergencia es mejor que la de “formas extraconstitucionales, como las leyes marciales” (Aguilar Rivera, 2000, p. 76), pero no hace lo mismo con alternativas como las mencionadas.

¿NOS OFRECE EN POS DE LA QUIMERA BUENOS ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA CREACIÓN DE PODERES DE EMERGENCIA?

El autor sostiene en sus conclusiones, de un modo contundente, que “la evidencia que proporciona el caso mexicano sí es relevante para el debate teórico sobre los poderes de emergencia y apoya el argumento de que las constituciones deben proveer mecanismos para hacer frente a situaciones críticas” (Aguilar Rivera, 2000, p. 93). Pero lo cierto es que la evidencia aquí presentada —como cualquier evidencia— es insuficiente para apoyar ningún argumento sobre el “deber ser,” ya que de premisas descriptivas no se derivan conclusiones prescriptivas. Si el autor llega a ese juicio de “deber ser” (*i.e.*, “deben” proveerse de mecanismos para hacer frente a situaciones críticas), ello se debe a que en el razonamiento se han infiltrado subrepticamente premisas valorativas —y digo subrepticamente porque, según hemos visto hasta aquí, el respaldo del autor a dicha propuesta aparece basada fundamentalmente en débiles contrafácticos y en relatos históricos.

Aguilar Rivera (2000, cap. v) no oculta las severas críticas que ha recibido la propuesta de los poderes de emergencia, a lo largo del siglo XIX —y los expone, ante todo, a través de una revisión de los escritos de Benjamín Constant. Estos argumentos —referidos, sobre todo, a la dificultad de favorecer la libertad a través del cercenamiento de la misma, y el establecimiento de una “dictadura legal”— resultan tan importantes, que extraña que el autor no haya dedicado más espacio a refutarlos. En favor de su postura señala, en todo caso, que autores como Constant no entendieron “las condiciones políticas y sociales que prevalecían en la América española” (Aguilar Rivera, 2000, p. 197); o que los “poderes de emergencia” eran imprescindibles para “destruir el poder de la Iglesia, de los caciques, y del ejército [tan determinante en los orígenes del constitucionalismo]” (*Ibid.*, pp. 198 y 199). Y concluye diciendo que “bajo condiciones [como las referidas] cualquier constitución que acotara el poder de la autoridad de forma significativa evitaba que el gobierno de manera legítima enfrentara las crisis internas, las amenazas del exterior, y otras emergencias” (*Ibid.*, p. 199). Esta parece ser, entonces, su principal base de apoyo teórica.

Sin embargo, dicha visión es más alarmista que persuasiva, y no logra desarticular la línea de críticas de Constant, que podría insistir con preguntas del tipo: ¿y por qué pensar que va a ganarse libertad cercenando la libertad?, o es que “¿existe un solo ejemplo en el que el despotismo le haya dado a una nación, sin importar su estado moral, la educación necesaria para disfrutar de la libertad?”⁹

El politólogo mexicano podría responder entonces que lo que él sugiere no es la instauración de cualquier régimen despótico, sino la adopción de herramientas constitucionales como la de la dictadura romana, que incluía múltiples y bien pensadas salvaguardas, destinadas a evitar los abusos del “dictador” que creaba. Pero esta respuesta tampoco sería buena. Ocurre que en este caso, como en todo su texto, Aguilar Rivera deja de lado toda preocupación por defender su epistemología política; por elaborar o dar pistas acerca de los contenidos específicos de su implícita filosofía política en cuanto a cuáles son los procedimientos que valora para la adopción de decisiones políticas adecuadas. Me aventuraría a pensar que él defiende al respecto una visión —que Carlos Nino (1996) calificaría como— antioletoquista en materia epistémica. Es decir, una visión que es escéptica en cuanto a la posibilidad de adoptar decisiones políticas imparciales a través de procedimientos de reflexión colectiva. Aguilar Rivera puede suscribir o no una posición como ésta —aquí no interesa demasiado discutir este punto— pero lo cierto es que no puede dejar de ser explícito en la materia: es que no basta con que nos diga que para enfrentar al poder de “la Iglesia, los caciques, y el ejército,” uno necesita contar con mucho poder. Necesitamos saber qué razones tenemos para pensar que, en esas decisivas batallas —tal vez las más importantes que pudieron enfrentar los gobiernos hispanoamericanos— una persona dotada de extraordinario poder va a tener mayores chances de tomar “buenas” decisiones (*i.e.*, decisiones más imparciales, aun teniendo en cuenta las dificultades que caractericen a dicha situación) que un colectivo de individuos. Aguilar Rivera pasa por alto esta cuestión crucial. Él cree que la gran reflexión que sus colegas no han hecho es

⁹ Aguilar Rivera (2000, p. 193). La cita pertenece a Constant.

aquella referida a los modos de limitar al soberano dotado de poderes excepcionales. Cree —en mi opinión— que una vez que reconocemos este problema, y diseñamos una estructura institucional adecuada para resolverlo, resolvemos una dificultad (¿la dificultad?) crítica en la historia del constitucionalismo liberal. Sin embargo, lo cierto es que contamos con razones para ni siquiera comenzar a desarrollar una reflexión del tipo de la que él propone. Quienes defendemos las virtudes de los procedimientos de reflexión colectiva, podemos sostener que siempre —y muy especialmente en casos de emergencia como los que el autor resalta (disolución política, estancamiento económico)— necesitamos recurrir a procedimientos de discusión colectiva para resolver cuestiones de interés colectivo. Otros —a partir de razones diferentes— podrían sugerir otros procedimientos (i.e., el recurso a comités de expertos) para alcanzar fines similares. De todos modos, a esta altura de mi presentación no necesito defender ninguna de estas alternativas en particular. Me basta, en cambio, con señalar que la omisión de Aguilar Rivera al respecto es seria, y que su falta amenaza con poner en crisis a una parte significativa de su emprendimiento (¿por qué reflexionar sobre el modo en qué diseñar poderes que no tenemos razones para delegar?).

Más allá de las múltiples objeciones y desacuerdos que he manifestado en relación con el trabajo de Aguilar Rivera, no quisiera concluir este comentario sin volver a afirmar las virtudes del mismo sobre las que aquí, simplemente, no me he detenido. El libro es sumamente valioso, y ayuda a inaugurar una nueva y saludable manera de acercarse al constitucionalismo hispanoamericano: una en donde el autor no se encuentra estancado en las citas históricas, ni en la filosofía política sin referencias empíricas, ni en un derecho que es ciego frente a los acontecimientos históricos. Aguilar Rivera se maneja con suma destreza en ese espacio interdisciplinario que une el derecho, la filosofía política, y la historia, y desde allí nos ayuda a ver y entender mejor las enseñanzas que el pasado ha legado para las generaciones presentes. **Pg**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerman, B. (2000), "The New Separation of Powers," en *Harvard Law Review* (enero), pp. 633-729.
- Aguilar Rivera, J.A. (2000), *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE)-Fondo de Cultura Económica, México.
- Chipman, N. (1833), *Principles of Government: A Treatise on Free Institutions*, Burlington.
- Gargarella, R. (2000), *The Scepter of Reason*, Dordrecht, Kluwer.
- Grases, P. (1967), *El pensamiento constitucional hispanoamericano*, Caracas.
- Haakonssen, K. (1993), "Republicanism," en R. Goodin y P. Pettit (comps.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, Oxford, Basil Blackwell.
- Loveman, B. (1988), *The Constitution of Tyranny. Regimes of Exception in Spanish America*, Pittsburg, University of Pittsburg Press.
- Manin, B. (1997), *The Principles of Representative Government*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Negretto, G., y Aguilar Rivera (2000), "Liberalism and Emergency Powers in Latin America: Reflections on Carl Schmitt and the Theory of Constitutional Dictatorship," *Cardozo Law Review*, vol. 21, núms. 5 y 6, pp. 1797-1823.
- Nino, C. (1996), *The Constitution of Deliberative Democracy*, New Haven: Yale University Press.
- Schmitt, C. (1968), "La dictadura", Madrid, *Revista de Occidente*.
- Vile, M. (1967), *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, Oxford University Press.
- Wood, G. (1969), *The Creation of the American Republic*, New York, W.W. Norton & Company.